seductions and the serious control of the serious seductions and the serious seductions are considered as a serious seduction as a seduction of the sedu

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

- dishipping and a language 70 is

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA:

- ha sinsipared subspecification.

Provincias Vasconzadas y Navarra. — Continuando el General en Jefe el movimiento de sus tropas, ha llegado à Pamplona la brigada Primo de Rivera, y seguido en dirección ai enemigo que se hallaba à la vista de Irurzuo, estando alti cortada la via.

La facción Rada, que era la que se habia corrido hácia aquel lado, debe en breve ser atacada por dicha brigada.

Para concurrir al plan de operaciones del General en Jese, los batallones del Principe y de Figueras han marchado en dirección de Estella. Las companías de cazadores de Alcolea marchaban asimismo á incorporarse al General Moriones.

El Batallon de Mendigurría salió de San Sebastian para Zumarraga, y en combinación con la columna de Segorbe y la de Zeriza Urdampilleta, deben caer sobre las facciones Recondo, Amilibia, Dorronsoro y otros cabecillas.

Una columna de Carabineros y de Guardia civil sorprendió à la faccion Aspe en Ceberico, compuesta de 200 hombres, dispersándola y recogiéndoles cinco prisioneros.

Aragon - Acosada la faccion Gamundi por la persecucion que le hacian las columnas de Villacampa, Despujol y Muñoz, se dirigia à Maella desde Valdealgorfa.

El Capitan de la Guardia civil Perruca, despues de una marcha de 20 horas, ha batido y puesto en dispersion de la Granja de Lozano, término de Monreal, á la faccion Madrazo, cogiéndole 24 prisioneros, 25 armas de fuego, nueve blancas, varias cananas, municiones y otros efectos de guerra.

Los Voluntarios de Torrijos que siguieron à la columna, lograron recuperar 13 fusiles que les habian quitado.

La faccion de Alegre ha contramarchado dirigiéndose á Mosqueruela.

Castilla la Vieja — La partida de Bierzo queda disuelta, habiendo sido capturados seis de los nueve hombres que la formaban, y cogídoles además armas y municiones.

En Villamanin, cerca de Pola, ha aparecido una pequeña facción.

El Capitan Cuero, de la Guardia civil, persigue en la provincia de Oviedo otra faccion de escasa importancia.

Ramales se ha dirigido á Carranza para perseguir las facciones de la provincia de Vizcava que por alli aparecian.

Ha penetrado en la provincia de Soria, despues del encuentro y batida que ha sufrido en Aragon, la faccion de Madrazo.

Castilla la Nueva. — La columna del regimiento de Córdoba, que Jesde Avila marchó á Villacastin en persecucion de una faccion, logró alcanzarla en el sitio llamado Peña Morena, cogiéndoles armas, municiones y otros efectos.

En la provincia de Cuenca se han presentado algunos insurrectos en Fuentidueña; marchando la Guardia civil á perseguirlos.

Segun noticias de la empresa del ferrocarril de Mediodia, en la madrugada de
ayer detuvo una partida un tren que iba
à Andalucia, haciendo bajar al maquinista y fogonero y obligandoles à atar el silbato de la maquina con objeto de que fuera pitando: abierto el regulador partió sola dicha maquina, que soltaron en direccion de Despeñaperros, hacia cuyo punto
habian levantado los carriles sobre un
puente para que descarrilase. Se dice tambien que la expresada partida se había
llevado el aparato de la estacion de Cardenas.

Este suceso ha dado motivo para sospechar la aparicion de alguna partida carlista; pero los últimos telégramas recibidos con referencia á noticias de Vilches, no confirman la existencia de ninguna faccion.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

(Gaceta del 50 de Abril)

Provincias Vascongadas y Navarra — Pernoctando anoche el cuartel general en Mendigorria, y dándose por el General en Jefe las disposiciones convenientes para la situación estratégica de sus tropas, no hay noticias todavía de ningun choque empeñado con las facciones de Navarra

En Guipúzcoa se manifiesta visible el desaliento de los sublevados, pues son muchos los mozos que á la aproximación de nuestras fuerzas se presentan para no tomar parte con las facciones, que los sacan á viva fuerza.

Se han presentado á indulto 41, procedentes de las partidas armadas; y la parte fronteriza de esta provincia se halla limpia de toda faccion. En la alta Guipúzcoa las facciones que la recorren van constantemente acosadas por tres columnas que las persiguen, obligándolas á dispersarse.

Formada en Vitoria una columna con el batallon del regimiento de Córdoba, que allí ha llegado, caballería y artillería de montaña, ha marchado à Salvatierra para desde allí operar combinadamente.

Una partida carlista de 200 hombres se aproximó à Labastida, adelantando à dicho pueblo un peloton, que fué rechazado por los Voluntarios de la Libertad. Aprestábanse estos para la defensa en el

caso de que la faccion, que seguia á la vista del pueblo, intentase penetrar á viva fuerza.

Aragon — Una faccion ha sido batida y dispersada en Ginebrosa.

La del cabecilla Gamundí, que entró en Mazaleon dirigiéndose à Calaceite, iba seguida muy de cerca por el Capitan Munoz, siendo además varias las columnas que se ocupan en su persecucion.

Castilla la Vieja — En el puente de los Fierros, Concejo de Lena (Astúrias), ha aparecido una faccion, en cuvo seguimiento marchan dos columnas. Han ioutilizado el telégrafo en un trayecto considerable, arrojando al rio el material.

Por la Guardia civil de Oviedo ha sido batida en Torbanco (Leon) una faccion, cogiéndoles 18 prisioneros, incluso los cabecillas, armas y varios efectos de guerra.

La fuerza de la Guardia civil tambien en Caste fale aprehendió cinco indivíduos con armas, municiones, cananas y boinas, de las partidas de Santas Martas, siendo uno de ellos el Jefe de la partida y á la vez Presidente de la Junta carlista de la provincia.

En el puerto de Pajares se ha dejado ver otra partida que cortó el telégrafo y desarmó a los peones camineros.

La pequeña partida montada que vagaba por la provincia de Segovia huyó á la aproximación de una compañía del regimiento de Córdoba.

Cataluña.—Se tiene noticia de algunas pequeñas facciones en las provincias de Gerona y de Tarragona.

La del cabecilla de Castells llegó á las cercanías de Igualada exigiendo armas; y como no le fueron facilitadas, se trasladó á Odena.

La de Sorribes (Tuerto de la Ratera) seguia perseguida por la Guardia civil, y de 16 individuos que se le unieron han vuelto 12 à sus casas.

Castilla la Nueva.—Una partida carlista se ha dirigido à pasar el Tajo por San Pedro, encaminándose hacia Beteta. Se ha avisado oportunamente al Comandante militar de Cuenca y al Gobernador de Teruel.

Reconocida la via férrea de Andalucia, resultan dos puentes destrozados por mano inteligente, y una máquina inntilizada á la entrada del túnel. No se tiene noticia del paradero de los hombres armados que causaron estos daños, y que tal vez serán los mismos que partieron de Valdepeñas.

Valencia.—La columna mandada por Fontana ha batido y dispersado en el Mas de Juan Gil (Puerto Mingal vo) la faccion Alegre, causandola tres muertos.

No ocurre novedad en los demás puntos de la Península.

- sian en match al e teles alcuit en ca la sais -

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia del distrito de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los Guardas municipales del término de Mogente denunciaron al Juez de
primera instancia de Enguera el hecho
de que al patrullar en el sitio denominado
Barranco de Capot notaron tala en los pinos de los montes de aquel Municipio, y
hallaron un horno de carbon á punto de
saca fabricado con la leña cortada, y otra
carbonera cuyo carbon habia sido vendido el dia anterior:

Que instruida sumaria contra Francisco Cano y Josè Martinez, de aquella vecindad, por haber sido hallados al cuidado del horno y ser los que vendieron el carbon extraído el dia anterior, resultaron confesos en cuanto á haber utilizado en el carbon la leña cortada del monte y fueron mancomunadamente condenados en la multa de 298 escudos, con las demás accesorias:

Que consentida la anterior sentencia y elevada en consulta à la Audiencia del distrito, la Sala segunda de la de Valencia, de conformidad con el Fiscal, la dejo sin efecto, mandando al Juez que inhibiera del conocimiento porque el dano causado no excedia de la cuantia fijada en las Ordenanzas de Montes para atribuir competencia à la Autoridad judicial:

Que en cumplimiento de esta providencia, pasó el Juez las actuaciones al Gobernador de la provincia; cuya Autoridad, prévio dictámen de la Diputacion provincial, las devolvió al Juzgado, fundándose en que el hecho que se perseguia constituia un delito, á cuya represion no alcanzan las Autoridades administrativas, segun lo dispuesto en los artículos 189 de la Ordenanza de Montes, artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y artículo 437 del Código penal:

Que dirigida la comunicación del Gobernador à la Sala segunda de la Audiencia, insistió esta de la inhibitoria; y reproduciendo el Gobernador sus razones en contrario, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policia de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de la provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenauzas de 1833 cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sintila autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y la infraccion de las reglas establecidas o para la celebracion de las subastas con sujecion à lo que dispone en el art. 24:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo 121 y art. 124 de este reglamento, segun los cuales, cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenan zas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendran los Gobernadores de conocer de la infraccion y dano, reservando su cas-

tigo à los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigenteal tiempo de la denuncia, que declara en su párrafo tercero reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casosprevistos en los artículos 487 y 489, en los números 22,24 y 26 del art. 495, y en los articulos 496 y 498 del Código, que califican de faltas les daños causados: primero, por ganados en heredad ajena: segundo, por aprovechamientos de aguas: tercero, por distraerlas de su curso: cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal vigente, que reproduce la anterior

declaracion:

Visto el art. 91 de la Constitucion vigente, segun el cual corresponde à los Tribunales exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que segun está repetidas veces declarado, las facultades concedidas á las Autoridades administrativas para entender en la policia de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no se extiende á la averiguacion y castigo de los daños ó infracciones que hayan sido el medio de cometer un delito defi-

nido en el Código penal:

2.º Que las actuaciones judiciales en el presente caso tenian por objeto persaguir y castigar la sustraccion de leñas de un mente, hecha por un particular en provecho propio sin la autorizacion necesaria; v como segun lo consignado en los articulos citados del Código penal, aquel acto debe necesariamente calificarse de delito, es indudable que se halla fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde à la Autori-

dad judicial. Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos. - AMADEO. - El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

asola oli maissay 1,5700 m. Justi sa En el expediente y autos de com etencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dénia, de los cuales resulta:

Que en 15 de Junio de 1871 se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar por parte de Francisco Seres y Mas, vecino de Alcalali, contra Joaquin Andrés Alemañi, de la misma vecindad, porque estando la esposa del actor en la quieta y pacifica posesion de un trozo de tierra situado en término de aquel pueblo y partida denominada de Fosaret, Joaquin Andrés habia entrado en el referido paraje y abierto pozos para el alumbramiento de aguas subterráneas, todo sin permiso del propietario é indemnizacion de los perjuicios por éste sufridos:osq a-bending rangers -daist v

One admitido el interdicto, se celebró juicio verbal; y Joaquin Andrés adujo en su defensa que, prévio expediente, se le habia concedido en 19 de Mayo anterior por el Gobernador de la provincia la debida autorizacion para explorar aguas en

達堂 , 196 74 76 78 1913年10 2015 2015 1 1 1 191

las partidas de Mosquera y Barranquera, término de Alcalali:

Que el Juez, considerando que la tierra invadida se hallaba en la partida Fosaret, y que no estaba comprendida en la autorizacion que se referia á las de Mosquera y Barranquera, decretó la restitucion solicitada que fué llevada à efecto:

Que à instancia de Joaquin Andrés sehabia instruido expediente en las oficinas del Gobierno de la provincia de Alicante con objeto de obtener autorizacion para alumbrar aguas subterraneas en el punto denominado Mosqueça, término de Alcalali; y observados los tramites prescritos, se otorgó la autorizacion expresada, y se designó la zona paralelográmica dentro de la cual habia de efectuarse la exploracion, cuya zona fué alterada en vista de ciertas reclamaciones; y al designarla de nuevo se comprendiò la finca de Seres, por lo que en virtud de la oposicion que este presentó à permitir al concesionario la entrada en la finca sino mediante crecida indemnizacion, el Gobernador de la provincia, con audiencia de Seres, que alegó estar la finca plantada de viñedo y cultivada, y en vista del dictamen del Ingeniero de Minas, acordó en 16 de Setiembre de 1871 suplir la negativa del propietario:

Oue con anterioridad à esto último la misma Autoridad, à excitacion de Joaquin Andrés, habia despachado requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el parrafo segundo del artículo 51 y en el art. 278 de la lev de aguas; en que la finca del querellante estaba comprendida dentro, de los limites designados en la concesion como intermedia entre los puntos de Barranquera y Mosquera, y en que se habia efectuado la demarcacion de la zona paraielográmica à presencia del propietario sin que aduje-

ra oposicion alguna:

Oue sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la providencia administrativa que podia contrariar el interdicto era posterior à la fecha de aquel:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el

presente conflicto:

Visto el art. 51 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que establece que nadie podrá hacer calicatas en terreno de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños, y que cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador conceder el permiso, pero sólo respecto à tierras incultas y de secano:

Visto el art. 278 de la misma ley, segun el cual contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los

Tribunales:

Considerando que la providencia administrativa supliendo el consentimiento del propietario en cuanto al permiso para entrar en su finca, no sòlo es posterior al hecho que motiva el interdicto, sino tambien à la sustanciacion y fallo del mismo, y por lo tanto este no pudo contrariar ni dejar sin efecto al referido acuerdo administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pieno,

Vengu en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio à veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta v dos -AMA-DEO.-El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta. edition - - Historia Belle o , It geld. Bolg

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO. Remitido à informe del Consejo : de Estado el expediente sobre la falta de asistencia de los Diputados provinciales de Castellon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, recibida en el dia de ayer, esta Seccion ha examinado con el detenimiento que su gravedad exige el expediente instruido por el Gobernador de Castellon con motivo de las reiteradas faltas de asistencia de varios Diputados provinciales à las sesiones de aquella Diputacion.

De la certificacion expedida por el Secretario de aquel Gobierno de provincia y de las comunicaciones originales de la Comision provincial, unicos datos que se tienen á la vista, resulta que desde la constitucion definitiva de la Diputacion, que tuvo lugar en 24 de Febrero del pasado año de 1871, hasta la última reunion extraordinaria, que se verificó en 27 de Febrero ú timo, solo pudo celebrar sesiones la mencionada corporacion en los dias 25 v 26 de Febrero, 21 y 22 de Abril, 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio de 1871: que las convocadas para los dias 4 de Noviembre del propio año y 31 de Enero del corriente tuvieron que suspenderse despues de comenzadas por haber abandonado varios Diputados el salon donde se celebraban las reuniones; y que en los dias 3 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1871, 10 de Enero y 1. de Febrero del presente ano no pudieron celebrarse las sesiones de antemano senaladas por no haber concurrido suficiente número de Diputados para tomar acuer-

El Gobernador, al elevar al Ministerio del digne cargo de V. E. los antecedentes referidos en 15 de Marzo próximo anterior, manifiesta que no habiendo bastado las amonestaciones ni la multa que habia impuesto á varios Diputados por su falta de asistencia á las sesiones, perjudicando notablemente con su injustificable retraimiento los altos intereses que les estan encomendados, y convencido de que no habia medio de hacerles cambiar de conducta, es de parecer que V. E. puede disponer la destitucion de aquellos Diputados, y para el caso en que lo estimase ast conveniente acompaña à su comunicacion una lista de 10 personas que pueden sustituirles.

Conveniente hubiera sido que la expresada Autoridad hubiese designado de un modo explícito los indivíduos de los que con variedad se expresan al márgen de las comunicaciones oficiales, que se han hecho acreedores en último resultado por su reprensible proceder à los medios correctivos que contra los mismos ha tenido que ejercitar. La Seccion, sin embargo, se ve en la necesidad de prescindir de este y de algun otro dato importante para formar juicio completo del expediente, atendidas las circunstancias críticas en que se halla la referida corporacion por la negligencia y manifiesta hostilidad de una parte numerosa de sus individuos; y reconoce, como no puede ménos de reconocer, que todos ellos, en el mero hecho de no asistir à diferentes sesiones, con notable premeditacion y sin causa debidamente justificada, han incurrido en la responsabilidad comprendida en el parrafo cuarto, art. 89 de la ley organica provincial, que se refiere à ala negligencia u omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servícios que à las Diputaciones les estan encomendados.»

puestas, respecto de las cuales el Consejo ha opinado anteriormente que solo podian imponerse por el Gobierno, de acuerdo con este Consejo y ovendo á los interesados, segun la disposicion taxativa de la regla 1.ª, art. 92 de la repetida lev provincial. The class of and and and and and a

Sobre este punto emitió su parecer en los expedientes que le fueron consultados con motivo de la suspension de varios Vocales de la Diputacion provincial de Teruel y de las correcciones impuestas á otros individuos de la de Orense; pero como por las resoluciones que el Gobierno tuvo á bien adoptar en ámbos asuntos, separándose de lo propuesto por este Cuerpo, se declaró que las multas de 25 pesetas, de que trata el art. 41 de la lev provincial, podian imponerse por los Gobernadores de provincia en virtud de sus facultades disciplinarias, independientemente de las que puede exigir el Gobierno como pena, en virtud del art. 92 de la referida ley; esta Seccion, acatando las determinaciones del Poder Ejecutivo, halla procedente en el caso actual la providencia que sobre este extremo adoptó el Gobernador de Castellon.

Recorridos de este modo los dos primeros grados de la escala penal establecida en el art. 91 de la citada ley provincial, se está en el caso de proceder à la suspension de los Vocales apercibides y multados, à tenor del parrafo segundoart. 180 de la ley municipal, concordante con el 33 de la ley provincial, en cuanto le es aplicable, sin perjuicio de que se pasen los antecedentes necesarios á la Audiencia del territorio à fin de proceder : à lo que hubiere lugar, bien para la destitucion de los Diputados responsables con sujecion al art. 54 de la ley provincial, puesto que no cabe decretarla administrativamente como propone el Gobernador, bien para la imposicion de la mu lla de que trata el art. 383 del Código penal reformado.

Ultimamente observará la Seccion que en caso de acordarse la suspension de aquellos Vocales, deben proveerse las vacantes que resulten en la Diputacion de Castellon de la manera que prescribe el párrafo segundo, art. 34 de la ley provincial.

En resumen, opina esta Seccion:

1.º Que los Vocales de la Diputacion provincial'de Castellon, à que se refiere la comunicacion del Gobernador de fecha 15 de Marzo próximo pasado, han incurrido en responsabilidad, y procede en su virtud la suspension de ellos, toda vez que han sidoapercibidos y multados.

2.° Que corresponde reemplazar las vacantes con arreglo à lo dispuesto en el parrafo segundo del art. 34 de la ley provincial. Late v activitiens. Late and Control

Y 3.º Que deben remitirse los antecedentes à la Audiencia del territorio para que proceda à lo que hubiere lugar,

conforme à las leyes.» Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver. mo en el mismo se propone, que queden suspensos del ejercicio de sus cargos los Digutados provinciales D. Joaquin Artaba, D. Ramon Eicar, D. José Catala, don José Centelles, D. Manuel Carbo, D. Andrés Font, D. Ramon Pastor, D. Vicente Olsina, D. Jaime Salvia, D. José Vela v D. José Valls, que no asistie ron à las sesiones de 25 y 26 de Febrero, de 21 y 22 de Abril, 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio últicos; D. Francisco Cardona, don Francisco Gonzalez Chermá, que no asistieron à las cinco primeras; D. Joaquin Dandi, que no asistió à las cinco últimas: y D. Antonio Conde, que tampoco concorrió á las de 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio; y nembrar para las vacantes á don Isidoro Gutierrez, D. Miguel Clemente Boix, D. Jaime Bellver y Llopis, D. Vi-Estuvieron por tanto en su lugar las cente Bueno, D. Vicente Sorni, D. 120 providencias del Gobernador de Castellon ciano Arquimbau, D. Vicente Ramon Garen cuanto al apercibimiento y multas im- cia, D. Matias Alegre, D. Ramon Llopis y D. Francisco Emo, que reunen las circunstancias marcadas en el art. 34 de la ley provincial; encargando à V. S. que pase los antecedentes á la Audiencia del territorio à los efectos que en el expresado dictamen se proponen.

De Real orden lo digo à V.S. para los

efectos oportunos. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 13de Abril de 1872. -Sagasta. -Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

fordstores, prosenien en in Beoreis-Illmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de gobierno de la acequia del Júcar sobre el procedimiento de apremio contra los deuderes morosos que utilizan las aguas de este cauce, con secha 6 de Marzo último aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Valencia, à propuesta de la Junta de gobierno de la acequia del Júcar y segun Ordenanzas, nombró un comisionado de apremio contra los deudores morosos por los repartos que se les habian girado de una manera legitima.

Negada por el Juez municipal de Algemesi la autorizacion pedida por el recaudador para entrar en el domicilio de los contribuyentes y proceder al embargo de sus bienes, à pretexto de que el artículo 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 sólo se refiere à los primeros y segundos contribuyentes por sus descubiertos à favor de la Hacienda pública, acudió al Presidente de la Audiencia haciendole la historia de este asunto, rebatiendole las razones expuestas por el Juez municipal, y pidiendo que se dicten las ordenes oportunas à los Jueces del distrito para poder realizar la cobranza.

Fundado el Presidente de aquella corporacion en la misma ley, en la que no se hallan taxativamente comprendidos los deudores de que se trata, se niega à autorizar à los Jueces municipales en la forma deseada por el Gobernador y la Junta, por más que crea en la conveniencia de que se dicte una disposicion que haga extensiva la expresada ley contra los primeros y segundos contribuyentes al caso

de este expediente.

La Junta de gobierno de la acequia, en exposicion recomendada por el Goberna. dor de la provincia, se queja de estos inconvenientes, tratandose de una corporacion administrativa compuesta de los comisionados nombrados por los pueblos, presidida por el Gobernador, que tiene su lev especial en sus Ordenanzas, y que se hallan confirmadas ademas por el art. 284

de la ley de aguas. Se hace cargo tambien del decreto de la Regencia de 26 de Julio de 1870 otorgando igual permiso en un caso analogo, y pide que se declare que los procedimientos de apremio expedidos y que expida el Gobernador de la provincia contra los deudores morosos al pago de los repartimientos que se giran para atender a la administracion de la acequia del Jucar sigan la misma marcha administrativa que los que establece la mencionada ley de 19 de Julio de 1869 contra los deudores à la Hacienda, puesto que la Administracion de dicha acequia es una rueda de la Administración pública, y que se comunique esta resolucion por conducto del Presidente de la Audiencia à los Jueces municipales, pues de no hacerlo así cesará la administracion del canal, y quedarán reducidos á la miseria los 23 pueblos que la comarca comprende.

Tales son, en compendio, los antecedentes de este asunto, en extremo grave delicado, por lo mismo que se trata en. él de armonizar los derechos que la Cons-bierno de la acequia mayor de Murviedro titucion establece en favor de los ciuda- se declaró entonces á consulta de este danos, con relacion á su persona y bienes mismo Consejo en pleno que lo dispuesto los consignados en las Ordenanzas de riego de la acequia del Júcar para la cobranza y apremio de los dendores por el riego de que se aprovechan y ntilizan.

Conveniente habria sido que la Junta de gobierno de la acequia hubiera acom-

pañado las Ordenanzas à que se refiere en esta pretension: no le hace así, pero el Gobernador y la misma Junta convienen en que sueron aprobadas por Real orden de 2 de Abril de 1845, y que segun se dispone en sus artículos 3°, 20, 21 y 106, compuesta la Junta de los elegidos por los pueblos regantes y presidida por el Gobernador, se halla encargada de la administracion de las aguas que fertilizan una comarca que comprende 23 pueblos, y para ello la compete la aprobacion del presupuesto de gastos de administracion, y el reparto entre los pueblos interesados y el Duque de Hijar en proporcion à lo que cada uno riega, y la manera y forma de girarse estos repartos; de tal suerte, que si pasado el mes de Setiembre de cada año los terratenientes no han pagado sus cuotas, el Gobernador puede enviar, à peticion de la Junta, comisionados de apremio que verifiquen la cobranza. Partiendo de estos datos y en la hipótesis de su certeza, para el Consejo no ofrece duda alguna que à la Junta de gobierno de la acequia del Júcar, á la que incumbe prestar un servicio de indole administrativa, la competen por consiguiente las facultades coercitivas de que la Administracion dispone para que se cumplan las leyes.

Con tal consideracion, y en la forma expuesta, ha venido rigiéndose desde época remota, respetados su ley y su sistema, además de por las razones aducidas; por hallarse sancionada su existencia y sus procedimientos por la ley geneneral de aguas, que en su artículo 294 determina que dande existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Go-

bierno su reforma.

Pero ocurrida la duda de que se ha hecho mérito à pesar de estos precedentes; negados los Jueces municipales y el Presidente de la Audiencia de Valencia à autorizar à los comisionados de apremio nombrados por el Gobernador para penetrar en el domicilio de los deudores y proceder contra ellos administrativa v ejecutivamente, pretende la Junta de gobierno de la acequia del Jucar que, haciendo extensiva à este servicio la ley de 19 de Julio de 1869, promulgada para fijar el alcance de las garantías constitucionales en lo concerniente al cobro de las contribuciones, quedarian remediados para el porvenir y para el presente los inconvenientes que se suscitan en la actualidad.

El Consejo considera ocioso recordar á V. E. los motivos é historia de esta ley, y de las declaraciones de indole general unas, particulares otras, dictadas sobre la inteligencia que debe darse á las prescripciones consignadas en la Constitucion del Estado.

Han sido explicadas en el sentido de no ser sino la reproduccion de nuestras antiguas leves que señalen la esfera de accion determinada al poder judicial, reservando à la Administracion publica la que le es propia que ejercite en ella sus legitimas facultades, aplicando las leyes en todo aquello que no sea verdaderamente judicial. Lang nichte die all belp 80

A tenor de esta doctrina se promulgaron la lev de 19 de Julio ántes citada y la Real orden de 26 de Junio de 1870, que à juicio del Consejo comprende un caso análogo al presente.

Dictada á instancia de la Junta de goy à la inviolabilidad del domicilio, con en el artículo 13 de la Constitucion no obsta para que los Jurados y Tribunales corrigiendo las infracciones que se cometan en las Ordenauzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento para la exac- lo han desarrollado posteriormente.

cion de las multas ó indemnizaciones que impongan? 6.65 mas dup a main same

Y al hacer esta declaración, sentó la doctrina que para aquel y los sucesivos casos debiera servir de norma y de fundamento; doctrina muy importante, à juicio del Consejo, por la identidad del caso, por la autoridad que envuelve y por haberse promulgado, no solo despues de la ley fundamental del Estado, sino despues tambien de la ley de Julio de 1869 y de las instrucciones de 3 de Diciembre del mismo año, que son su necesario complemento. 1911 80111197 (Millian)

Entendió entónces el Consejo, y así se consigna en la Real orden, que la Constitucion no ha derogado las facultades que las leves anteriores atribuyen à la Administracion para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran los infractores. No abrigo duda alguna sobre que las ordenanzas de la acequiade Murviedro son un código á que la ley dá fuerza de tal; y que aun llegado el caso de su reforma, todavia el Jurado podria aplicar en concepto de indemnizaciones pecuniarias las penas que en las Ordenanzas se prescriben, siempre que no excedan del limite que señala el art. 623 del

nuevo Código penal.

Por último, consigna esta Real orden que, léjos de haber desaparecido la policia correccional de la Administracion, subsiste, aunque limitada, con los mismos caracteres y atributos que antes de la reforma constitucional tenia, sia necesidad de requerir de continuo à la Autoridad judicial para el cumplimiento de i los deberes que las leyes la imponen; pues si lo contrario sucediese, la idea de un poder tan exiguo engendraria en los subordinados hábitos de desobediencia, y la accion administrativa, cuyo objeto es el-bien comun y la proteccion de los intereses colectivos, resultaria ineficaz, si no estéril por completo.

Al consultar el Consejo esta reselucion V. E. al adoptarla, tuvieron en cuenta, como no podian menos, que los Tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y se ejerce por peritos, esto es, por personas y entre personas unidas por el vinculo de la mancomunidad en un

Tuvieron en cuenta asimismo que no entendiendo los Tribunales de aguas sobre derechos ni faltas y delitos, los asuntos sometidos à su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad solo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa; conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaría de las que les ofrecep el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de Jurado de peritos.

Tuvieron en cuenta, en fin, que seria muy dificil que el procedimiento pudiera exceder de los trámites marcados por nuestras leves para el apremio en el primer grado, y en tal concepto que era innecesario requerir el apoyo de la Autoridad judicial para que las ordenanzas fueran cumplidas en todas sus partes.

Mas en el presente caso, en el relativo à la acequia del Júcar, no se trata ya de aplicar el procedimiento en su primer grado, pues la reclamacion de la empresa tiene por objeto apremiar á los deudores morosos administrativa y ejecutivamente, y por consiguiente penetrar en su domicilio, proceder al embargo, tasacion y venta de los inmuebles de que dispusieren; medidas que, como se ha demosde aguas legalmente establecidos sigan trado, no pueden llevarse á cabo sin el concurso de la Autoridad judicial, dado el texto literal y preciso de la ley fundamental y las numerosas disposiciones que

Y ya en este caso, preciso es que, á semejanza de lo que se ha hecho con los contribuyentes deudores à la Hacienda, se fije el procedimiento de apremio, se adopten las reglas convenientes contra los deudores morosos à fin de que las comunidades de regantes no eludan el cumplimiento de las Ordenanzas respectivas, y que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas en varias provincias establecidos puedan á su vez aplicar esas mismas ordenanzas sin demora ni entorpecimiento alguno.

Para conseguirlo, el Consejo cree que ninguna disposicion ofrece garantías más positivas que la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Formada la primera por las Cortes Constituyentes y la segunda por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, é informada por este Consejo en pleno, V. E., defiriendo graciosamente à lo solicitado por la Junta de la acequia del Júcar, pudiera declararla comprendida en las mencionadas leyes.

Respetando estas disposiciones hasta el limite que la lev ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion à los bienes de estos, se establecen reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza.

Entre estas reglas se comprenden las relativas al apremio primero, segundo y tercer grado y las disposiciones comunes á todos ellos, á las cua es pudiera ajustarse la Junta de gobierno del canal del Júcar y todas las demás Juntas, Jurados y Tribunales de aguas que lleguen à encontrarse en circunstancias analogas.

Si V. E. lo comprende asi y se digna adoptar esta resolucion, es en extremo sencilla à juicio del Consejo la que procede con motivo de los apremios despachados por el Gobernador de Valencia y de la negativa de los Jueces municipales à autorizarlos para penetrar en el domicilio de los deudores morosos; pues en la hipotesis de que los expedientes esten adornados de los requisilos legales, si el Juez municipal denegare la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto contínuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda dentro del segundo dia la autorizacion expresada, poniéndose en conocimiento del fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad à que haya lugar, y aun la del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna exigible con arreglo á las leves.

Fundado el Consejo en las consideraciones expuestas, es de parecer;

Que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la lev de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública.

Asimismo que debe ponerse esta disposicion en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, à fin de que, dando de ella conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo y à los Presidentes de las Andiencias, surta los efectos oportunos.»

Y habiendo resuelto el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico à V. I. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1872.-Romero Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

"a desta a la

constant 1^{ij}

1125

D. Gaspar Ruiz de Gordejuela, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calahorra.

Certifico y dá fe: Que en este Juzgado por su testimonio se propuso por María Subero Cristóbal, de esta vecindad, demanda de pobreza para litigar con su madre Rosa Cristóbal; y seguida per sus trámites en rebeldía de esta se dictó la sen-

tencia que dice asi: SENTENCIA. En la ciudad de Calahorra à veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Félix Arias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, haoiendo visto estos autos propuestos por el Procurador don Pedro Martinez Arenzana, à nombre de María Subero y Cristóbal, de esta vecindad, esposa de Antonino Diez, ausente, proponiendo demanda de pobreza para litigar con su madre Rosa Cristóbal, en lo que se ha oido al Promotor Fiscal de este Juzgado:

Pedro Martinez Arenzana, en nombre y con poder bastante que se otorgo de oficio, Maria Subero, muger legitima de Antonino Diez, quien se encuentra sufriendo entre otras penas la de interdiccion civil, se interpuso con fecha catorce de Octubre ultimo demanda de pobreza para litigar con su madre Rosa Cristóbal, viuda y vecina de esta ciudad:

Resultando: que prévio el testimonio de hallarse sufriendo el marido de la recurrente la indicada pena de interdiccion civil, y que se consignó al fólio dos de estos autos, se comunicó traslado á la Rosa. Cristóbal y al Promotor fiscal por el término marcado por la ley rituaria, que aquella no lo evacuó, siéndole acusada la rebeldía que se declaro, y el Promotor no se opuso à la pretension de la recurrente:

Resultando: que recibidos los autos á prueba la María Subero, y en su nombre el Procurador Arenzana, propuso la testifical y la documental que creyó conveniente:

Considerando: que se ha justificado con tres testigos y la certificacion de estadistica que para mejor proveer se acordó : Gaspar Ruiz de Gordejuela.

traer à los autos, que la María Subero no posee mas hienes que una casa arrendada en veinte duros anuales, que en arrendamiento solo lleva una heredad por la que paga veinte y una fanegas de trigo, que para mantenerse está sirviendo de cocinera en el Santo Hospicio de esta ciudad; y que no ejerce otra industria algu-

Considerando: que segun aparece de la escritura testimoniada al folio doce vuelto, la casa que la recurrente posee está hipotecada al pago de un crédito de doce mil reales de capital y réditos del seis por ciento, procedente de préstame que hicieron al marido de la recurrente doña Juana y D. Paula Fernandez Angulo, de esta vecindad, y que por esta circunstancia hay que apreciar que el producto de la casa fijado en cuarenta y ocho pesetas anuales, unido al que rinde la heredad en colonato no basta para satisfacer, ni con mucho los réditos anuales del crédito mencionado, razones que colocan à la Maria Resultando: Que por el Procurador don | Subero entre los que deben ser declarados pobres con arreglo à la ley.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento noventa y nueve, doscientos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa, por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declara pobre para litigar con D. Rosa Cristóbal, viuda y vecina de esta ciudad, á María Subero y Cristóbal, su convecina, con derecho á los privilegios que à los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno, y sin perjuicio de los recursos establecidos en el ciento noventa y nueve y el doscientos.

Así por esta sentencia, que se notificará á las partes y en los Estrados del Juzgado que se hará notoria por medio de edictos, y que se publicarà en el Boletin oficial de la previncia, á causa de la reveldía de la D.ª Rosa Cristóbal, la pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.-Felix Arias.

-Ante mí: Gaspar Ruiz de Gordejuela. Dado en Calaborra à veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos .-

PUEBLO DE CASTROVIEJO.

El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Logrono.

Estado que manifiesta en extracto las sesiones mas importantes celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Noviembre próximo pasado.

Sesion ordinaria de 12 de Noviembre.

Se acordó proceder à la recomposicion de caminos por medio de una vereda general.

Sesion de 19 de Noviembre.

Fueron vendidas en pública subasta las 30 hayas concedidas a este Ayuntamiento, siendo adjudicadas por el tipo de su tasacion.

Sesion extraordinaria de 20 de Noviem-

Se acordo admitir la renuncia de Secretario de Ayuntamiento á D. Fernando Gil y anunciar su vacante en el Boletin oficial de la provincia, nombrado interino à D. Faustino Garcia.

Castroviejo 1.º de Diciembre de 1871. -V. B. -El Alcalde, José Torrecilla.

ANUNCIOS.

NUMERO 342.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Secretario del Avuntamiento de esta vil a; cuya dotacion es de 625 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas: siendo de su obligacion, además de lo que previene la ley de Ayuntamientos vigente, la rectificacion de la estadística, formacion de repartos, direccion de amillaramientos y estadistica y demás cuentas del Municipio y Alcaldía.

Los aspirantes que se encuentren adornados de los requisitos que previene dicha ley, dirigiran sus solicitudes al señor Presidente de esta Corporacion dentro del término de treinta dias, à contar desde el en que se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia.

Soto de Cameros 28 de Abril de 1872. -El Presidente del Avuntamiento, Atanasio Saenz. - Simeon Dominguez, Secretario interino.

the partir where theres, since the apparer

grouped a material of the mean of the

Los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas en este término municipal, presentarán las relaciones de riqueza, en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 10 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para en su vista practicar la rectificacion de estadisica que ha de servir para girar la contribucion territorial del año próximo económico; pues pasado dicho plazo, la Junta Pericial no oirá reclamacion alguna.

Juvera 50 de Abril de 1872.—El Alcalde, Pedro Fernandez. -- Manuel Adan,

of second state of the property of the Control of t Debiendo procederse à la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo v ganaderia de este distrito municipal para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, se publica el presente à fin de que los contribuventes del pue-

blo y forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, las alteraciones que en la misma hayan sufrido, por termino de 8 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna. 2010 101 201 201

35 4 35 STATE

l'Atricio Hernandez 300 id. de cebada.. :

Logroño 30 de Abril de 1872. El Administrador, Moisés Iglesias. V.º B.

25 Id. El mismo. . . 200 qq. méts. de paja.

Castroviejo 28 de Abril de 1872.-El Alcalde, Agustin Herreros .- P. S. M., Faustino García, Secretario.

and who in the processing of the manda of the processing

instande appleaned of a marquin de, Ju-

NUMERO 345.

AVISO AL PUBLICO.

Como Capitan-Comandante del cuerpo de Voluntarios movilizados, que trata de crearse en esta Rioja Alavesa y demás, dá principio desde hoy á la formacion de dicho cuerpo.

Los individuos que quieran alistarse. se presentaran ante dicho Sr. Capitan-Comandante, en San Vicente de la Sonsierra ú otro cualquiera punto donde se hatle.

Las plazas gozaran del haber diario de una peseta y cincuenta centimos, ó sean 6 reales. Las clases de cabo 2.º tendrán el aumento de 15 céptimos, los primeros de 25 id., los sargentos segundos 37 céntimos, y los primeros 50 centimos.

En la inteligencia que los Voluntarios procedentes de las clases de sargentos y cabos licenciados, de las diferentes armadas é institutos del ejército con buenas notas, serán admitidos en sus propios empleos, hasta completar las clases del Batallon.

San Vicente Abril 30 de 1872. El Capitan-Comandante, Fermin Bastida.

D. Valentin Castañeda, Médico titular de la ciudad de Vitoria y de su Hospital civil, dedicado hace más de doce años áda medicina operatoria, v con especialidad ast las enfermedades de los ojos, admite diariamente de once à una de la manana, en su casa calle de la Estacion, número 8, 2.º, iz quierda, consultas à todos los que necesiten v deseen utilizar sus conocimientos facultativos. gralogias sup obiq y

En todas las operaciones que se vea obligado à practicar el referido Sr. Castaneda en los enfermos que con él tengano á bien consultar, le servirán de ayudantes los jóvenes Médicos y distinguidos alumnos del Colegio de San Cárlos, don e Ramon Apraiz y D. Arcan Ladrera.

Cuando el que consulte sea pobre y su padecimiento necesite una operación cualquiera de las muchas que se practican en a la vista o bien de calculos de la bejigado (mal de o ina) canceres de los pechos, tumores, rijas, etc. etc., se le hará todo gratuitamente para lo que necesitará do cumentos que acredite su pobreza. 3-2

il and minimistrate test of the line of the line in th

En la redaccion de este Boletin oficial se halla de venta à medio real el metro, una gran porcion de valla para cercar heredades, igual en un todo á la que se usa en la via férrea, advirtiendo que cada un metro tiene de 6 á 7 listones de un metro de alto por 3 á 4 centimetros de ancho, sujetos por 3 carreras de alambre.

Convenients habrin sido que la du llu

a a para a man de total attelli de a fina a tra i de a man e de NUMERO 343.

· ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

NOTA de los articulos adquiridos durante dicho mes con espresion del dia, pueblos, nombres de los vendedores, cantidades adquiridas y su precio.

*	A ontallidar -Papalo Sas		NOMBRES		
	Dias.	Puntos.	de los vendedores.		Pesets. Céts.
	26		Bárbara Cenzano La misma.	200 litros aceite á 100 id. id. á	1,08
	26	id.	Javier García D. Saturnino Ular-	20 qq. méts. carbon a	6,13
	26	id.	El mismo	2 kilógramos hilo á 2 id. de lana á	7. 3 7. 3

Logroño 29 de Abril de 1872.—El Administrador, Moisés Iglesias.— V.º B.º __ El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE LOGROÑO.

NOTA de los artículos adquiridos por dicha Administracion en el presente mes con espresion del dia, pueblos, nombres de los vendedores y su precio.

In the residence of	NOMBRES		PRECIO.
Dias. Pueblos.	de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Pesets. Céts.
5 Logroño 1d. 15 Id. 15 Id. 15 Id. 15 Id. 15 Id. 16. 17 Id. 18 Id. 19 Id. 19 Id.	Patricio Hernandez El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo. El mismo.	100 fanegas de trigo 400 id. de cebada. 200 qq. méts. de paja. 100 fanegs. de trigo 400 id. de cebada. 200 qq. méts. de paja. 100 fanegas de trigo	4'35 12'15 6'20

IMP. DE F. MENCHACA.